Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "H., F. L. y otro s/ Incidente de ejecución de sentencia en autos: "H., F. L. y otro c/ R., J. y/u otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 2/2010) Expte. N° 13/19" (Expte. N° 107 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada. La parte demandada interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 19/06/19 (fs. 45), mediante la que la Sra. Jueza de grado rechaza por improcedente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 42/19 (fs. 37/38). Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

I.-Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior

examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma.

II.- El embargo ejecutorio tiene carácter definitivo, por lo que procede como el medio establecido para el cumplimiento de la sentencia de remate al pago del acreedor o a la realización de los bienes respectivos. No es una medida cautelar, sino un modo de hacer efectivo el crédito que se ejecuta cuando el requerimiento de pago no ha tenido éxito.El agravio de la quejosa deviene de la providencia que rechaza la interposición del recurso de apelación, impetrado contra la resolución que dispone embargo ejecutorio contra las sumas que la Provincia del Chubut perciba en concepto de fondos coparticipables de parte del Estado Nacional.

En autos el embargo ha sido ordenado con carácter de ejecutorio en mérito al estado del proceso, por lo que constituye un trámite esencial del procedimiento de ejecución de sentencia (art. 503 CPCC). La posibilidad de disponer su levantamiento se halla supeditada a la existencia de una resolución que declare procedentes las excepciones que el ejecutado pudiere oponer en los términos del art. 510 CPCC.

En el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por el Código Procesal, el auto que dispone la traba del embargo de conformidad con el art. 502 del código citado no es susceptible de apelación debiendo el afectado -en su caso- oponer excepciones en la oportunidad de la citación de venta del art. 505 CPCC (cfr. CNCiv. Sala F, 21/10/80, LL 1981-A, 67, AR/JUR/6237/1980;

25/04/83, LL 1983-D,280, AR/JUR/1310/1983, cit. por LOPEZ MESA "*Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación"*, LL, T° IV, pág.

232).

Toda vez que la única vía para obtener la obtención del levantamiento de embargo es la existencia de una razón encuadrada en alguna de las excepciones determinadas por la normativa procedimental (art. 510 CPCC), el auto que dispone la traba del embargo no es susceptible de apelación (cfr. FALCON "*Código...*", Abeledo Perrot, 1984, T° III, pág. 506 y 514/515).

En mérito a todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja impetrado por la Provincia del Chubut contra la providencia de fecha 19/06/2019, obrante a fs. 45 de estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 48/57 contra la providencia obrante a fs. 45.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /19 SIC